

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 110

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 17001-31-10-001-2023-00375-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, ante la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)"

2. HECHOS

Para soportar las pretensiones de la demanda, la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI esgrimió que, mediante sentencia del 02 de junio de 2023, se decretó el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, en consecuencia, se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

Arguye, igualmente, que, el activo de la Sociedad Conyugal está compuesto por el ahorro de las cesantías que reposan en la cuenta de ahorro individual del señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA en la entidad CAJA HONOR. Asimismo, que, no existen pasivos que inventariar en el presente proceso.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso liquidatorio de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, solicita que, se LIQUIDE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los señores VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI y FABIÁN SALAZAR GARCÍA.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite pertinente previsto en el artículo 523 de la codificación adjetiva civil, y se dispuso notificar al señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA, en su condición de demandado, corriéndole traslado de la misma por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor FABIÁN SALAZAR GARCÍA fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda, quien, en término oportuno, se pronunció frente a las pretensiones contenidas en el libelo genitor, manifestando no oponerse a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, señalando estar de acuerdo con cada una de ellas, en la forma pactada en el escrito adosado a la demanda.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado, quien, por intermedio de su mandatario judicial, dio respuesta a la demanda el día 22 de noviembre del año 2023, allanándose a lo deprecado en la demanda.

La norma en cita, dispone:

"Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

En este estado del proceso, encuentra el despacho que, tanto lo manifestado en la demanda como en la contestación guardan igual relación, en el entendido de que, en ambos instrumentos lo pretendido es efectuar el objeto jurídico del proceso que no es otro sino la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ambos; lo mencionado, se encuentra ajustado a derecho sustancial, motivo por el cual, se entiende que deben prosperar las pretensiones; así mismo al tener estos capacidad de disposición frente al derecho en litigio, encuentra el Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando sentencia de plano.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por las partes, aprobando la partición realizada.

En atención a lo anterior, se adjudicará a la señora **VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI** y al señor **FABIÁN SALAZAR GARCÍA** el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, para cada uno, del **CIEN POR CIENTO (100%)** del valor correspondiente a las cesantías, intereses a las cesantías, compensación y rendimientos que posea el señor SALAZAR GARCÍA como ahorro de cuenta individual en la entidad CAJA HONOR de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$26'144.495)**, es decir, un valor de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26'144.495)** para cada uno de ellos.

No habrá lugar a condenar en costas al señor **FABIÁN SALAZAR GARCÍA**, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes.

Sin ser necesario entrar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron la partes, respecto de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores **VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.796.234** de Manizales y **FABIÁN SALAZAR GARCÍA**, identificado con C.C. No. **1.097.388.261** de Calarcá – Quindío.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la señora **VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI** y al señor **FABIÁN SALAZAR GARCÍA** el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, para cada uno, del **CIEN POR CIENTO (100%)** del valor correspondiente a las cesantías, intereses a las cesantías, compensación y rendimientos que posea el señor SALAZAR GARCÍA como ahorro de cuenta individual en la entidad CAJA HONOR de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$26'144.495)**, es decir, un valor de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26'144.495)** para cada uno de ellos.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia, a costa de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b74818bdcde62ca5eb9483b7c32bf664fae6f577e299b5709ba2c21e368e5d**

Documento generado en 02/05/2024 09:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**